

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transportes, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, establece que el transporte y su infraestructura son considerados elementos estratégicos y fundamentales para el desarrollo sustentable y ordenado del Estado. La zona metropolitana de Puebla, es la cuarta en población del País, después del Valle de México, Monterrey y Guadalajara. Una de sus características es el rápido crecimiento poblacional, como consecuencia de la concentración de actividades académicas, productivas y recreativas. Sin lugar a duda, un sistema de transporte eficiente y seguro fomenta la competitividad y contribuye al mejoramiento de las condiciones del bienestar social de los ciudadanos. Se tienen deficiencias y carencias en esta materia que requieren de la instrumentación de soluciones a corto, mediano y largo plazo, con objetivos claramente trazados para la transformación del Estado de Puebla. Este documento en su eje 1.4 denominado innovación para movilizar y acercar Puebla, contempla como uno de sus objetivos la consolidación de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales en materia de transporte.

Que en este sentido, es conveniente implementar acciones para mejorar la atención que se brinda a la sociedad, integrando procesos, simplificando trámites, desarrollando a los servidores públicos a través de la capacitación y aplicando instrumentos de desarrollo administrativo que coadyuven para dar conducción y congruencia a la gestión pública estatal, siendo fundamental la armonización y equilibrio entre los principios generales del desarrollo administrativo con la sectorización y circunscripción de responsabilidades y acciones de cada

Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal, con el fin de dar mayor precisión para alcanzar los máximos niveles de eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, racionalidad y justicia requeridos.

Que la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que el Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; que la Administración Pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planeará el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social, por lo que el Gobernador del Estado tiene entre otras facultades, ejercer la representación general del Estado, para lo cual podrá iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedir que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal, a fin de promover cuanto fuere necesario para el progreso económico y social del Estado.

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la Ley del Transporte para el Estado, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Transportes, son autoridades en materia de transporte, esta última como una Dependencia de la Administración Pública Centralizada auxiliar del Poder Ejecutivo, tiene entre otras facultades las de proveer todo lo necesario para conducir y proponer las políticas y programas relativos a transportes en la Entidad; dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de transportes que realice directamente o en forma concertada con otras instancias; promover, regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de transportes que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros, así como promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares cuando se justifique su necesidad e interés colectivo.

Que en este orden de ideas, es conveniente reformar la Ley del Transporte para el Estado, en razón de que el servicio de transporte constantemente se transforma, lo que hace necesario que el marco jurídico se actualice de conformidad con los requerimientos y necesidades de la sociedad, misma que demanda un servicio cada vez más eficiente, cómodo y seguro; por lo que bajo este tenor con fecha veinticinco de abril de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo del Secretario de Transportes por el que se implementó el Sistema de Transporte Público Masivo, denominado Corredor de Transporte Público de Pasajeros, y con fecha veintisiete de abril de dos mil once, se publicó el Acuerdo

por el que aprueba el establecimiento del Primer Corredor Troncal de Transporte Público Masivo, sistema de transporte que se prevé en las presentes reformas.

Que bajo este contexto, se agrega como una nueva modalidad para prestar el servicio de transporte público, el Sistema de Transporte Masivo, con operación regulada y controlada, sistema de pago centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas, y con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino.

Asimismo, se prevé como componente del Sistema de Transporte Público Masivo el recaudo y el despacho que tiene por objeto regular, controlar y centralizar la tarifa que pague el usuario. Este componente podrá ser prestado directamente por la Secretaría de Transportes o podrá ser concesionado o contratado con un tercero. En este sentido, las concesiones para el Sistema de Transporte Masivo se otorgarán preferentemente de manera integral, es decir incluirán todos los componentes del Sistema de Transporte Masivo; sin embargo, en los casos en que resulte conveniente o necesario, podrán otorgarse mediante un procedimiento de adjudicación, por separado o por etapas.

Que otro aspecto de carácter relevante es el relativo a la vigencia respecto al título de concesión que se otorgará a las personas morales que operarán los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo, la cual podrá ser hasta por treinta años, ya que anteriormente únicamente estaba prevista la vigencia de las concesiones para el servicio de transporte público convencional.

Por último, se prevé derechos adicionales de los concesionarios para prestar el servicio del Sistema de Transporte Público Masivo.

Que derivado de la problemática ocasionada en el Estado por la circulación irregular de los llamados "motaxis", se creó como una solución, la implementación de una nueva modalidad de transporte denominada taxis locales, cuya declaratoria de necesidad para la prestación de este servicio y su consecuente implementación, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta de noviembre de dos mil once, a través de dos Acuerdos del Secretario de Transportes, por lo que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil once,

se publicó en el mismo medio de Difusión Oficial, las Reglas de Operación para esta nueva modalidad, la cual queda regulada en las presentes reformas.

Que es prioritaria la recuperación de la confianza ciudadana, a fin de garantizar el desarrollo armónico de la misma, por lo que es necesario mantener un equilibrio entre el desarrollo económico, el social, la conservación ambiental, de forma tal que nos comprometamos al bienestar de las generaciones futuras, por lo que en este sentido la presente reforma incluye la prohibición para que a partir del siguiente año, no se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica, en los costados o frente de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, únicamente se podrá colocar publicidad en el interior del vehículo, así como en el medallón del mismo, previa autorización que otorgue la Secretaría, lo cual permitirá evitar la contaminación visual generada por dicha situación, reducir el número de accidentes de tránsito y en general mejorar la imagen y la prestación del servicio de transporte.

Que otros aspectos relevantes se refieren a la profesionalización de los conductores de los vehículos de transporte público, lo cual permitirá ofrecer a los usuarios y población en general, un servicio más seguro y eficiente, en razón de que los operadores de los vehículos estarán más capacitados para prestar el servicio y conducir los vehículos con conocimientos eficientes en materia de tránsito y circulación vial; derivado de lo antes citado, destaca la implementación de una nueva licencia transitoria de chofer del servicio público y mercantil. Cabe mencionar que en el tema de licencias de conducir, se realizan algunas precisiones que permitirán delimitar debidamente los tipos de licencia que otorga la Secretaría, con lo que se brindará un mejor servicio a la ciudadanía.

Es importante mencionar que se prevé mejorar las condiciones de accesibilidad al transporte público para las personas con discapacidad, así como el hecho de que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Transportes denominados supervisores de transporte, sean rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y aprueben cualquier prueba, estudio o examen de control y confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, es pertinente citar que la propuesta considera contemplar el permiso que requieren los vehículos de transporte público federal que tienen que cruzar tramos de jurisdicción estatal, el cual se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley del Transporte,

no así en la Ley de la materia. Se realizaron las adecuaciones necesarias para modificar los colores distintivos de los vehículos de transporte mercantil de personas en su modalidad de automóviles de alquiler o taxis y en beneficio de los inmigrantes se prevén procedimientos para la realización de trámites de licencias de conducir, acorde con los instrumentos legales suscritos para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123 fracciones I y VIII, 134, 135 y 144 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 48 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2; la fracción II del 4, el primer párrafo y las fracciones IV, VIII a X del 6; 9; el primer párrafo y las fracciones VIII y IX del 10, 12, el primer párrafo del 13, 16, los incisos c) y d) de la fracción I, d) y e) de la fracción II y e) de la fracción III del 17, 26, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 42, el primer párrafo, las fracciones I, IV y V del 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, el primer párrafo del 54, las fracciones III y IV del 58, el segundo y tercer párrafo del 60, 61, 67, 70, el primer párrafo y las fracciones VI, X y XI del 75, 76, 78, 79, 84, 85, 86, 87, 91, 92 Ter; la fracción VII del 94, 101, 103, 111, 112, 114, 115, 125, 126, 138 y la denominación del Capítulo IV de Título Quinto y se **ADICIONAN** las fracciones IV a VI al 4, la fracción XI del 6, la fracción X al 10, 10 Bis; el último párrafo al 13, el inciso e) a la fracción I, f) a la fracción II y g) a la fracción III del 17, 22 Bis; 22 Ter; 22 Quáter; 27 Bis; un segundo párrafo al 29, 34 Bis, 34 Ter, 35 Bis; las fracciones IX y X al 44, 44 Bis; 45 Bis; un segundo párrafo al 57, la fracción V al 58, un cuarto y quinto párrafo al 60, 65 Bis; la fracción XII al 75, 78 Bis, 111 Bis; 111 Ter; 115 Bis, un segundo párrafo y 125 Bis y un segundo párrafo al 142, todos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley, sus Reglamentos, y demás disposiciones en la materia, es la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, la cual en todo caso, deberá aplicar como criterio fundamental, lo que sea más conveniente para el servicio público y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y supervisión del transporte.

Artículo 4.-...

I.-...

II.- El Secretario de Transportes del Estado;

III.-...

IV.- El Director de Administración de Concesiones y Permisos;

V.- El Director de Operación del Transporte; y

VI.- El Director de Licencias y Capacitación.

Artículo 6.- El Secretario de Transportes del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I a III.-...

IV.- Previo estudio, fijar las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;

V a VII.-...

VIII.- Coordinarse con las diferentes áreas de la Secretaría y otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, así como de otras entidades federativas, a efecto de determinar las posibles necesidades y soluciones del Servicio de Transporte y sus Servicios Auxiliares en el Estado.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los Municipios del Estado, con el objeto de mejorar y coadyuvar en la ejecución de las políticas y programas relativos a transportes en la Entidad.

IX.- Instrumentar en beneficio de los usuarios la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación de nuevos sistemas en el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro en las distintas modalidades del transporte; para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones, así como para mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad;

X.- Autorizar el uso de los carriles confinados de los corredores del sistema de Transporte Público Masivo, así como diseñar y regular los mecanismos y elementos de confinamiento; y

XI.- Las demás que le otorgue la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por Supervisores, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla y a los designados en los términos de los convenios a que hace referencia el artículo anterior y que tengan a su cargo las atribuciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y deberán aprobar cualquier prueba, estudio o examen de control y confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 10.- Los supervisores de la Secretaría tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a VII.-...

VIII.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados;

IX.- Someterse a las pruebas, estudios o exámenes de control y confianza que establezca la Secretaría; y

X.- Las demás que les confieran la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 10 BIS.- La Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y en coordinación con las autoridades que sean competentes, procurará la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad con relación a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 12.- El Servicio de Transporte es aquel que presta el Estado a través de la Secretaría, pudiendo otorgarse a terceros por virtud de la concesión correspondiente; y que se le denomina Servicio Público de Transporte; así como el que prestan los particulares directamente a otros particulares, constituyendo una actividad comercial, o que llevan a cabo los propietarios de vehículos y que para su prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría, al que se le denomina Servicio de Transporte Mercantil.

Artículo 13.- Para efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por vehículo para prestar el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil, todo medio impulsado por un motor destinado a la transportación de personas o bienes, utilizando la infraestructura vial del Estado, y que cumpla con las condiciones de seguridad que señala la normatividad aplicable y demás características necesarias para la prestación del servicio que determine la Secretaría.

...

Se entenderá por corredor de transporte público de pasajeros aquél que forma parte integral del Sistema de Transporte Público Masivo, el cual funciona mediante operación regulada y controlada, sistema de pago centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino.

Artículo 16.- Son vehículos que prestan el Servicio de Transporte Mercantil, de conformidad con lo señalado en la presente ley, aquellos que a diferencia de los del Servicio Público, por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabo los propietarios de los vehículos, como parte de sus actividades comerciales y que la Secretaría tiene facultad de regular y controlar, mediante el otorgamiento de una autorización.

Artículo 17.-...

I.-...

a) y b) ...

c) Foráneo;

d) Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes, y

e) Sistema de Transporte Público Masivo.

II.-...

a) a c) ...

d) Transporte de Turismo;

e) Transporte de Servicio Extraordinario; y

f) Taxis locales.

III.-...

a) a d) ...

e) Carga especializada de materiales y desechos peligrosos;

f) Todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil, y

g) Grúas de arrastre y salvamento.

Artículo 22 Bis.- El Sistema de Transporte Público Masivo, es aquel que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados. El Sistema comprenderá la troncal correspondiente y las rutas alimentadoras al mismo.

El Sistema de Transporte Público Masivo constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos de la presente Ley.

Artículo 22 Ter.- El recaudo y despacho comprenden unos de los componentes del Sistema de Transporte Público Masivo, por lo que su implementación y regulación quedará sujeta a las normas técnicas que fije el Secretario y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 22 Quáter. Las concesiones que se otorguen para el Sistema de Transporte Público Masivo se otorgarán preferentemente de manera integral, pero cuando así resulte conveniente o necesario, podrán otorgarse o implementarse por separado o por etapas. Dichas concesiones podrán otorgarse en su caso, mediante un procedimiento de adjudicación conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 26.- El Servicio de Transporte de Turismo, es aquel que tiene por objeto el traslado de personas, hacia aquellos lugares situados en el Estado, que no recorran de manera preponderante o crucen tramos federales, y que son considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural o recreativo; conforme a los ordenamientos relativos

y que requiere de vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad e higiene.

Artículo 27 Bis.- El servicio de transporte mercantil denominado Taxi Local, es aquel que autoriza la Secretaría como un servicio complementario al sistema de transporte convencional, el cual únicamente se presta en la zona y hasta los límites de la localidad autorizada. Dicho servicio estará sujeto a las disposiciones administrativas de la presente Ley y las demás que emita la Secretaría.

Artículo 29.-...

Quedan exentos de esta clasificación los vehículos utilizados por campesinos, pequeños productores integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que transporten insumos y/o productos agropecuarios, agrícolas y ganaderos para su autoconsumo, dentro de los límites de la comunidad agrícola a que correspondan.

Artículo 33.- El Servicio de Carga Especial, es aquel que requiere de vehículos con características especiales para el transporte de materiales para construcción, basura, desechos en general, agua, bebidas, alimentos y/o productos perecederos, arrastre de vehículos, remolques, entre otros, para lo cual, la Secretaría determinará las características de los vehículos referidos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Carga especializada de materiales y desechos peligrosos, es aquel servicio que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Los bienes objeto del traslado a que se refiere este clase de servicio, por su propia naturaleza no podrán llevarse en vehículos convencionales, motivo por el que este servicio deberá prestarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal, vísceras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos inflamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y en general de aquellas que necesitan condiciones especiales por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse, pueden requerirse adicionalmente las autorizaciones o requisitos que expidan o requieran en la materia, cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

Artículo 34 Bis.- El servicio de transporte mercantil de arrastre y salvamento tipo grúa, es aquel que requiere de características o adecuaciones especiales como plataformas o grúas de arrastre destinados a realizar maniobras para trasladar vehículos accidentados o detenidos por la autoridad correspondiente, los cuales deberán contar con el número de autorización correspondiente, placas y colores autorizados por la Secretaría.

Artículo 34 Ter.- Para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios de transporte, la Secretaría en el ámbito de su competencia, determinará las características, colores y especificaciones que deberán portar los vehículos que comprenden el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 35 Bis.- Los vehículos del servicio público de transporte que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente, deberán solicitar a la Secretaría, la autorización para transitar en la infraestructura vial de caminos de jurisdicción estatal, misma que limitará y regulará los ascensos y descensos de pasajeros. Para el caso del establecimiento de las bases y terminales, éstas deberán ser autorizadas por la citada autoridad, previo estudio técnico correspondiente.

Artículo 36.- Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, pueda circular por la infraestructura vial del Estado, deben llevar en todo momento durante la prestación del servicio los documentos vigentes siguientes:

- I.-** Placas de circulación;
- II.-** Tarjetón de concesión o permiso;
- III.-** Tarjeta de circulación y calcomanías; y
- IV.-** Póliza del seguro;

Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá portar:

- I.-** Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y
- II.-** Gafete de identificación, el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario.

Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original y/o copia certificada a

excepción de la Licencia de Conducir, el Gafete de Identificación, calcomanías respectivas, tarjeta de circulación y las placas de circulación que deberán ser las originales.

En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la Secretaría, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la propia Secretaría.

Además, estará obligado a reunir los requisitos de funcionalidad, seguridad y comodidad que señala esta Ley y su Reglamento. Tratándose de las unidades del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación.

Artículo 38.- Los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil emplacados en el Estado, deberán de estar protegidos por un seguro con vigencia anual que cubra daños a terceros y responsabilidad civil del pasajero. Los importes de las coberturas que cubran los citados seguros, serán los que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39.- La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con el Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, corresponderá a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 40.- Las placas, tarjeta de circulación, calcomanía de identificación vehicular, tarjetón de concesión o permiso y demás documentos que requieran los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, registrados en el Estado, serán expedidos mancomunadamente por la Secretaría de Transportes y la Secretaría de Finanzas.

Artículo 42.- La Secretaría, en beneficio de los Ciudadanos Poblanos que radican en el extranjero, podrá establecer los procedimientos que considere necesarios, para la realización de trámites de licencias de conducir, de conformidad con los instrumentos legales suscritos para tales efectos.

Artículo 44.- Las licencias de conducir que expide la Secretaría se clasifican en:

I.- LICENCIA PROVISIONAL.- la cual será:

a) Para automovilista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses; y

b) Para motociclista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses;

II y III.-...

IV.- LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR.- La requieren los conductores de toda clase de vehículos particulares; excepto motocicletas;

V.- LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir vehículos de uso particular y demás autorizados, excepto motocicleta; y tendrá una vigencia de tres años;

VI.- LICENCIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil de Taxi, así como motocicletas; y tendrá una vigencia de tres años; y

VII.- LICENCIA TRANSITORIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL DE TAXI.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto motocicletas y vehículos destinados al servicio mercantil de personal, escolar, de turismo, servicio extraordinario y de carga; y tendrá una vigencia de seis meses.

...

Artículo 44 Bis.- Gafete de Identificación del Chofer del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi.

Lo requieren los conductores del servicio de transporte público y mercantil de taxi, como un documento de identificación, el cual deberá estar a la vista del usuario, durante la prestación del mismo; y su vigencia será de acuerdo al tipo de licencia que tengan los conductores de los vehículos.

El Gafete al que se hace referencia, en ningún momento podrá sustituir a la licencia de conducir.

Artículo 45 Bis.- Los exámenes médicos y toxicológico, para la expedición, canje o reposición de Licencias para conducir vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, podrán ser practicados a los interesados por la Secretaría o por Instituciones de Salud Públicas o Privadas o terceros, que cuenten con la infraestructura necesaria y sean autorizadas oficialmente por la Secretaría.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado, dará a conocer las Instituciones Públicas o Privadas que realizarán los exámenes médicos y expedirán los documentos para este efecto.

Artículo 47.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría, otorgar los permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 48.- Concesión del Servicio Público de Transporte, es el acto jurídico por el cual el Secretario de Transportes del Estado, otorga alguna persona física o moral la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionado su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley y sus Reglamentos, tomando en cuenta las características del servicio.

Artículo 49.- Concesionario del Servicio Público de Transporte, es la persona física o moral a la que se le otorga concesión por parte de la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, para prestar el Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares.

Artículo 50.- Permiso o autorización es el acto administrativo por el cual el Secretario de Transportes del Estado de Puebla faculta a una persona física o moral, a efectuar un Servicio de Transporte Mercantil y aquellos servicios auxiliares susceptibles de permiso o autorización. En todo caso se deberán cumplir todas las condiciones señaladas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 51.- Permisionario es la persona física o moral facultada o autorizada, a la que se le otorguen los documentos inherentes por parte de la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, para prestar un Servicio de Transporte Mercantil, o algún servicio auxiliar susceptible

de permiso conforme a lo que marca la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 52.- Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación de cualquier Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil especificados en el Capítulo correspondiente, se requiere de una concesión, un permiso o autorización.

La Secretaría esta facultada para establecer nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del Servicio de Transporte Público y Mercantil y sus Servicios Auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

Las nuevas modalidades y las modificaciones a las ya establecidas, deberán orientarse a modernizar y mejorar las condiciones en la prestación del servicio correspondiente.

Artículo 53.- Para que las personas físicas o morales obtengan la Concesión del Servicio Público, permiso o autorización del Servicio Mercantil o algún servicio auxiliar que otorga la Secretaría, deberán sujetarse a los estudios técnicos, y al procedimiento que ésta realice; así como cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y los demás que determine la Secretaría en función de las necesidades del Servicio Público de Transporte.

Artículo 54.- Las concesiones, permisos o autorizaciones, así como los derechos en ellos conferidos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, se consideran bienes fuera de comercio, no obstante lo cual, podrán ser otorgados en garantía para la obtención de financiamiento que sea destinado a la renovación del propio parque vehicular de los Servicios Público y Mercantil de Transporte, previa autorización de la Secretaría.

...

Artículo 57.-...

Para la realización de cualquier trámite ante la Secretaría, el representante legal de la persona moral deberá estar debidamente acreditado, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos, presentando en su caso, y cuando así lo considere pertinente la Secretaría, el acta de asamblea o documento en el que conste el acuerdo tomado por el órgano que administre y dirija a la persona moral de que se trate.

Artículo 58.-...

I y II.-...

III.- El Transporte Foráneo;

IV.- El Transporte Mixto de Personas y Bienes; y

V.- Sistema de Transporte Público Masivo.

Artículo 60.-...

Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.

Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la Secretaría procederá conforme a la legislación aplicable.

Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados; y en su caso se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de pasajeros.

Artículo 61.- Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará por duplicado ante la Secretaría; dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona jurídica.

Cuando la solicitud sea realizada por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

En caso de no realizar la designación, la Secretaría mandará prevenirlas para que dentro del

término de tres días, señalen tal representante; de persistir la omisión, la Secretaría designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones preferentemente en la Ciudad de Puebla, o bien a través de los medios de comunicación electrónicos o cualquier otro medio cuando así lo haya aceptado el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las notificaciones, en caso de no señalar domicilio, las notificaciones que le correspondan, se harán por estrados;

III.- La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio;

IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones;

V.- Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda. Tratándose del Servicio Público de Transporte Urbano, señalar las calles del recorrido, así como los lugares donde se pretenda ubicar la base, terminal o sitio;

VI.- Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;

VII.- El seguro de viajero que se obliga a contratar, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio; y

VIII.- Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante.

Artículo 65 Bis.- Los títulos de concesión que se otorguen para prestar el servicio del Sistema de Transporte Público Masivo, además de los requisitos establecidos en el artículo 65 de esta Ley, deberán considerar:

I.- La prevención de que la Secretaría no otorgará concesiones a terceras personas o derechos a otros concesionarios para prestar el Servicio de Transporte Público Masivo en la ruta concesionada;

II.- Que la actualización anual de la tarifa genérica que se aplicará al Servicio de Transporte Público Masivo y que será pagada por el usuario, se determinará y ajustará con base en el resultado del estudio técnico que al efecto realice la Secretaría, propiciando la autosuficiencia financiera del servicio y procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario.

III.- Los términos y condiciones en los que proceda el reembolso al concesionario del monto de las inversiones que demuestre haber realizado, cuando por causas justificadas imputables a la autoridad, se vea afectada la operación del Sistema de Transporte Público Masivo; y

IV.- Establecer en su caso, que se podrá convenir un procedimiento arbitral para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento de las obligaciones del Título de Concesión.

Artículo 67.- Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Público; así como los trámites administrativos relacionados a las concesiones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la Secretaría, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.

En caso de que la Secretaría determine que es procedente el otorgamiento de una concesión y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará para cualquier trámite administrativo relacionado a las concesiones y que el interesado no dé continuidad o no realice promoción alguna ante la Secretaría en el término citado.

Artículo 70.- Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte, tendrán una vigencia de diez años; la autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años, la validez de las mismas.

Lo previsto en el párrafo anterior, no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y transporte público masivo y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Las concesiones que se otorguen para prestar el Sistema de Transporte Público Masivo, tendrán una vigencia de hasta treinta años; quedarán sujetas a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como a lo señalado en el Título de Concesión respectivo.

Artículo 75.- Requieren del otorgamiento de un permiso o autorización los siguientes Servicios de Transporte Mercantil:

I a V.-...

VI.- Los Taxis locales;

VII a IX.-...

X.- Los de carga especializada de materiales y desechos peligrosos;

XI.- Los que transporten todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil; y

XII.- Grúas de arrastre y salvamento.

Artículo 76.- Los requisitos que deberán reunir los interesados para obtener los permisos o autorizaciones, y cualquier otro de los servicios que establece esta Ley, serán en lo conducente los que se establecen en los artículos 61 y 62 de la misma, así como en las disposiciones administrativas que emita y publique para tal efecto la Secretaría.

Artículo 78.- A las personas morales debidamente constituidas que aspiren a prestar el Servicio de Transporte con Automóviles de Alquiler o Taxi y los denominados Taxis Locales, se les otorgará los permisos para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio que determine la Secretaría.

Artículo 78 Bis.- Los trámites para obtener un permiso o autorización de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Mercantil; así como los trámites administrativos relacionados a los permisos o autorizaciones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega del permiso o autorización y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la Secretaría, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.

En caso de que la Secretaría determine que es procedente el otorgamiento de un permiso y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquel no cumple la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

Lo señalado en párrafo anterior aplicará para cualquier trámite administrativo relacionado a los permisos y que el interesado no promueva ante la Secretaría en el término citado.

Artículo 79.- Los permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente Ley, tendrán una vigencia hasta de un año con excepción de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi y de los taxis locales, los cuales tendrán una vigencia de diez años. Lo anterior no libera a su titular de realizar los trámites procedentes a través del pago anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, según lo señalado por la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Para el caso de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi y taxis locales, deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad.

Los demás vehículos que prestan los servicios de transporte mercantil a que se refiere esta Ley, contarán con la antigüedad y condiciones que señale la normatividad aplicable.

Artículo 84.- Cuando con posterioridad al registro del vehículo del Servicio Público de Transporte o del Servicio de Transporte Mercantil, se pretenda realizar el cambio de unidad, o en su caso, modificar las características o los datos de la misma, deberá contarse previamente con la autorización de la Secretaría, así como realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas. Enseguida, se incluirán los cambios procedentes en el registro computarizado a que se refiere esta Ley. Por ningún motivo se podrá sustituir el vehículo correspondiente de una capacidad mayor a una menor, en concordancia con lo que establece el artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 85.- Los concesionarios y los permisionarios tendrán, en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación, adiestramiento o profesionalización necesarios para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean eficientes, seguros y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 86.- Los concesionarios y los permisionarios, se obligan a que los conductores de sus unidades, tengan vigente la Licencia de Conducir que corresponda a la clase de servicio que se preste, y el gafete de identificación, así como los certificados de capacitación procedentes; la inobservancia de esta disposición, tendrá como resultado la aplicación de la sanción a que haya lugar.

Artículo 87.- Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán cumplir, en todo tiempo, cuando lo determine la Secretaría, con la revista vehicular, a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones y características físico-mecánicas de los vehículos, señaladas el Reglamento de esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría.

La cuota que deberá cubrir el titular de la concesión o permiso por el análisis físico-mecánico de los vehículos, será la que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 91.- Los concesionarios y permisionarios deberán pagar anualmente los derechos que en su caso se causen por los servicios que preste la Secretaría, derivados de esta Ley.

Artículo 92 Ter.- Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica en los costados o frente de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, únicamente se podrá colocar publicidad en el interior del vehículo, así como en el medallón del mismo, previa autorización que otorgue la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 94.-...

I a VI.-...

VII.- Los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización.

Artículo 101.- Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización son las Instituciones u Organismos Públicos o Privados, que cuenten con la autorización oficial que la Secretaría otorgue, destinadas a enseñar todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, a fin de facultar a los prestadores de éstos para que lo realicen de manera eficiente y segura.

Artículo 103.- La Secretaría, por sí o a través de terceros autorizará el establecimiento de los servicios auxiliares señalados en las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 94. Respecto a la regulación de los sitios, la Secretaría otorgará las autorizaciones correspondientes a través de permisos y con relación a las bases del servicio público, éstas se establecerán en el itinerario correspondiente a las concesiones.

En lo relativo a los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización la Secretaría expedirá la autorización correspondiente, tanto a las instituciones públicas o privadas, para el reconocimiento como Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, lo anterior sin menoscabo de cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 111.- Las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la Secretaría o los concesionados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma.

Artículo 111 Bis.- El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción Estatal.

El permiso o autorización que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción Estatal y en ningún caso autorizará a su titular a cubrir el servicio de salvamento.

En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario o autorizado; en lo que respecta a los demás costos o pagos de cualquier naturaleza relacionados con el vehículo o la grúa, serán a cargo del propietario del mismo. Los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

Artículo 111 Ter.- El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso se señale en la normatividad aplicable, por lo que únicamente se otorgará la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que acrediten contar con el equipo necesario que requiere este servicio.

El usuario podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente, deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo al lugar del percance.

Artículo 112.- El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en lugares autorizados por la Secretaría, de vehículos del servicio público de transporte y del servicio mercantil, infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción Estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

La Secretaría o el concesionario deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, se elaborará un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó en su caso.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO O PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 114.- La Secretaría, promoverá la realización de cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización en Instituciones u Organismos Públicos que se encuentren autorizados por la Secretaría, para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil.

Los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización a que se refiere el presente

artículo, deberán incluir temas encaminados al trato de personas con discapacidad o de adultos mayores.

Artículo 115.- Los interesados en operar un Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, para los conductores de los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán contar con la autorización otorgada por la Secretaría; en la cual se establecerán los requisitos inherentes; así como los planes y programas correspondientes de la Secretaría de Transportes del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 115 Bis.- La Secretaría, otorgará la autorización, vigilará, aprobará y supervisará el funcionamiento y la impartición de los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización, reservándose la facultad de retirar dicha autorización, cuando se incumpla con las disposiciones aplicables, de conformidad con los lineamientos o disposiciones administrativas que emita la Secretaría.

Artículo 116.-...

El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación, corresponderá a la Secretaría, una vez que haya sido realizado el estudio correspondiente.

Artículo 117.-Las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y Automóviles de Alquiler serán fijados por el Secretario, con base en los estudios técnicos integrales necesarios y en la clase de servicio que se preste, en los términos y condiciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto, facultándose al Secretario para establecer de acuerdo a sus atribuciones y a la normatividad aplicable en la materia, tarifas preferenciales, entre las cuales quedarán comprendidas las que se establezcan en beneficio de personas con discapacidad y adultos mayores.

Las tarifas preferenciales a que se refiere el presente artículo, serán autorizadas con base en la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.

Artículo 125.- La Secretaría reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta mediante ampliación de parque vehicular a través de la incorporación de concesiones de rutas consideradas como no

rentables.

Artículo 125 BIS.- Para efectos del artículo anterior, cuando se trate de incorporación de concesiones de rutas no rentables a rutas que requieran incrementar su parque vehicular, se regirá por las siguientes disposiciones:

I.- Que la ruta que desincorpora mantenga registradas un número no mayor de diez concesiones vigentes o bien que la ruta que incorpora, proporcione el servicio con un número de unidades menor de diez concesiones;

II.- Que la concesión se encuentre vigente y al corriente en el pago de sus contribuciones, en términos de las disposiciones fiscales;

III.- Que las concesiones a incorporar pertenezcan al mismo Municipio de servicio que el de la ruta que lo requiera;

IV.- Que se cuente con el consentimiento de todos los concesionarios de la ruta a incorporarse; y

V.- Las demás que emita y dé a conocer con oportunidad la Secretaría y que se requieran para la debida prestación del servicio.

Artículo 126.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollará campañas, programas y cursos de seguridad, educación vial, sensibilización y atención a personas con discapacidad, destinados a difundir en los diferentes sectores de la población los conocimientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de reducir el índice de accidentes, de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, racionalizar el comportamiento de los peatones desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del servicio público de transporte y en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

Artículo 138.- El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a los ordenamientos relativos al transporte público, se efectuará ante las oficinas recaudadoras o las que autorice para tal efecto la Secretaría de Finanzas.

Artículo 142.-...

La Secretaría, procurará implementar mecanismos de notificación a través de los medios de comunicación electrónicos o cualquier otro medio reconocido por el promovente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las notificaciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría podrá emitir la Licencia Transitoria de Chofer para el Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, a partir del inicio de operación de los centros de capacitación, adiestramiento o profesionalización y, posterior a la entrada en vigor de los estándares de competencia laboral en la materia, permitiendo con ello que los conductores del servicio de transporte público y mercantil lleven a cabo su proceso de certificación.

TERCERO.- La Secretaría tendrá la facultad de implementar los mecanismos, documentos y procedimientos, que asegure que el total de los conductores del Servicio de Transporte Público y Mercantil, concluyan su proceso de certificación.

CUARTO.- Los títulos, documentos y demás actos jurídicos relacionados con la implementación del Sistema de Transporte Público Masivo que se hubieren formalizado o emitido, tendrán plena validez y reconocimiento legal, de conformidad con el presente Decreto.

QUINTO.- Los permisos que en materia de publicidad, se hubieren otorgado de conformidad con el artículo 92 Ter antes de la entrada en vigor del presente Decreto, estarán vigentes hasta su conclusión.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce.

**MARIO GERARDO RUESTRA PIÑA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JORGE LUIS CORICHE AVILÉS
DIPUTADO SECRETARIO**

**ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA.